

Cuernavaca, Morelos; veintidós de febrero del año dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil **716/2021-2**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por el abogado patrono del coheredero y albacea ***** en su carácter de Cónyuge Supérstite, en contra de la **sentencia interlocutoria** de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, que declara herederos y designa albacea, dictada por la Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del juicio **SUCESORIO INTESTAMENTARIO** a bienes de ***** denunciado por ***** en el expediente número **128/2021-2**; y,

R E S U L T A N D O

1. Con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, la Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del juicio **SUCESORIO INTESTAMENTARIO** a bienes de *****; dictó sentencia interlocutoria dentro del expediente ***** misma que en sus puntos resolutivos establece lo siguiente:

“PRIMERO.- Este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver sobre la sobre el Reconocimiento de Herederos y Designación de Albacea en el presente sucesorio.

SEGUNDO.- Se confirma la radicación y apertura de la presente sucesión, a partir de las cinco horas con treinta minutos del día veintinueve de diciembre de dos mil veinte, hora y fecha del fallecimiento de la autora de la presente sucesión.

TERCERO.- Se reconocen los derechos hereditarios de la presente Sucesión Intestamentaria a bienes de ***** , el primero en su carácter de cónyuge supérstite, y el segundo, en su carácter de ascendiente directo (Padre).

CUARTO.- Se declaran como ÚNICOS y UNIVERSALES HEREDEROS de la Sucesión Intestamentaria a bienes de ***** , el primero en su carácter de cónyuge supérstite, y el segundo, en su carácter de ascendiente directo (Padre).

QUINTO.- Se designa como Albacea de la presente Sucesión a ***** , a quien se le deberá hacer saber su nombramiento para los efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido, eximiéndole de otorgar garantía para garantizar el buen manejo del caudal hereditario por tener el carácter de coheredero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 799 del Código Familiar en vigor.

SEXTO.- Expídase copia certificada de la presente resolución al albacea, previo el pago de los derechos correspondientes.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

2. Inconforme con dicha resolución el abogado patrono del coheredero y albacea ***** en su carácter de Cónyuge Supérstite de la finada ***** , interpusieron recurso de apelación mismo que fue admitido por la Juez de los autos en el efecto suspensivo, recibido que fue, se substanció el recurso en los términos de ley,

quedando los autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo; y,

C O N S I D E R A N D O:

I. DE LA COMPETENCIA. Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos es competente para conocer el presente recurso en términos de lo dispuesto por el artículo **99** fracción **VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales **2, 3** fracción **I, 4, 5** fracción **I, 43** y **44** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y artículo **593** del Código Procesal Familiar vigente para el Estado.

II. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. Es pertinente analizar si el recurso interpuesto es el **idóneo** y **oportuno**; respecto al primer aspecto mencionada, el medio de inconformidad es idoneo en términos del artículo 727 del Código Procesal Familiar; mismo que refiere:

“SENTENCIA DECLARATORIA DE HEREDEROS Y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA. En la sentencia el Juez declarará herederos a los que hubieren justificado su parentesco con el autor de la sucesión; y, si ninguno lo hubiere justificado declarará heredera a la Asistencia Pública, según señala el artículo 723 de este Ordenamiento. En la misma sentencia se resolverá quién es el albacea, que será nombrado por el Juez de entre los herederos declarados, si ninguno hubiere obtenido mayoría de votos. Si la asistencia pública fuere el heredero, su representante será nombrado albacea.

La sentencia será apelable en el efecto suspensivo.

Ahora bien, por cuanto a la oportunidad del recurso, igualmente se encuentra en tiempo, esto es así en atención a que los inconformes tuvieron conocimiento del contenido de la resolución apelada, el día veintiseis de octubre del año dos mil veintiuno; por lo que, el plazo legal de tres días para inconformarse de la resolución emitida en primera instancia concluiría el veintinueve del mismo mes y año; y al haberse interpuesto el día veintiocho del mes y año mencionado, el medio de inconformidad es oportuno.

III. ESTUDIO Y ANÁLISIS DEL PRESENTE ASUNTO. El recurrente se duele sustancialmente de lo siguiente:

“PRIMERO. La resolución impugnada es incongruente y normativamente arbitraria, violatoria de lo dispuesto por los artículos 734 y 736, del Código Adjetivo de la materia en ya que de una simple lectura del considerando III de la interlocutoria que se recurre; con las constancias de autos se advierte que dejó de observarse primordialmente los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia. No debe pasarse por alto que la ley exige una estricta correspondencia entre el contenido de la sentencia y las cuestiones oportunamente planteadas por las partes, lo que supone la adecuación del pronunciamiento a los elementos de la pretensión deducida en el juicio y la contestación emitida por la parte contraria; esto es, se trata de una aplicación del denominado principio de congruencia, que constituye una de las manifestaciones del principio dispositivo que reconoce nuestra ley fundamental. Es el requisito que han de cumplir las las sentencias sobre el

fondo, consistente en la adecuación, correlación o armonía entre las peticiones de tutela realizadas por las partes y lo decidido en el fallo de la sentencia. Por lo cual y para una mejor comprensión, debe atenderse al estudio doctrinal del Principio de Congruencia, como elemento de análisis y apoyo en la formulación del presente agravio. Tiene relevancia a lo anterior la siguiente tesis Jurisprudencial: (...) Acorde a lo anterior, por congruencia debe entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente por los litigantes y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico. De acuerdo con este principio, las sentencias dictadas dentro de un procedimiento, se ocuparán sólo de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas reconvencción y contestación a la reconvencción, y de las demás pretensiones deducidas oportunamente en el litigio. Bajo este orden de ideas, se colige que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate cuando éstos hubieran sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Se exige también la exhaustividad de la sentencia, esto es, que el fallo recaiga sobre todas las pretensiones de las partes, de modo que, si no ocurre así, la sentencia está viciada de incongruencia por omisión de pronunciamiento. Por lo tanto, el Juzgador, debe justificar su actuar, bajo una correcta fundamentación y motivación como lo requisita el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual es necesario comprender lo que significa motivar, esto como una garantía del derecho fundamental de las personas y, su diferencia con lo que es la fundamentación, pues, una resolución judicial carente de motivación deviene en arbitraria y sin una debida fundamentación razonada en derecho deviene en una actuación anclada fuera de todo respeto constitucional, social y público afectando lo que las partes de un conflicto pretender encontrar, cuando confiados, recurren al Órgano Jurisdiccional como ente del Estado encargado de velar por los intereses de

toda la sociedad, esto sólo si entendemos al proceso como una función publicista y socializadora. La sentencia impugnada es incongruente y normativamente arbitraria, porque el Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, porque omite aplicar lo previsto en el artículo 710 y 719 del Código Familiar, y contradice lo dispuesto por los artículos 734 y 736 del Código Familiar que a la letra dicen: ARTÍCULO 728.- CONCURRENCIA HEREDITARIA DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE CON ASCENDIENTES. Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes. ARTÍCULO 736.- SUCESIÓN DE LOS PARIENTES MÁS PRÓXIMOS POR AUSENCIA DE TODOS LOS ANTERIORES. A falta de los llamados en los artículos anteriores, sucederán los parientes más próximos dentro del cuarto grado, sin distinción de línea, ni consideración al doble vinculo, y heredarán por partes iguales. ARTÍCULO 710.-EXCLUSIÓN DE PARIENTES REMOTOS POR LOS PRÓXIMOS. Los parientes más próximos excluyen a los más remotos en todos los casos de sucesión de descendientes, ascendientes, y colaterales, exceptuándose únicamente los casos de concurrencia expresamente señalados por la Ley y los comprendidos en los artículos 715 y 734 de este Código. ARTÍCULO 719. SUCESIÓN DE AMBOS ASCENDIENTES. A falta de descendientes y de cónyuge supérstite, sucederán el padre y la madre por partes iguales. Y en el caso que nos ocupa al suscrito la titular de los autos me requirió y obligo a exhibir documento de constancia de inexistencia de hijos, así como nombre y domicilio de los ascendientes de mi cónyuge, exigiendo al suscrito mayores requisitos que la secundaria prevé para la denuncia de los intestados. La ley Familiar señala los casos de exclusión en los casos de sucesión, así como los casos de concurrencia y las excepciones al mismo, dentro de los cuales no se contempla el artículo 728 del Código en comento. Ahora bien, si es cierto; que la ley adjetiva familiar; señala que cuando deban concurrir a la herencia EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE CON ASCENDIENTES, siendo el significado de concurrir no es otro que juntarse en un mismo lugar o tiempo o coincidir en alguien o en algo y en derecho es intervenir o actuar en un juicio, conjuntamente o haciendo uso de un derecho. Esto es, para el medio para publicitar la sucesión

en comento; lo es a través de la publicación de los edictos; como en el caso así sucedió; en el cual se convoca a todos aquellos interesados que se crean con derechos a la sucesión; luego entonces el ***** , tenía la posibilidad de comparecer y concurrir al juicio para hacer valer su derecho de sucesión legítima; además la Juzgadora considera inaplicable el precepto legal 710 del Código Familiar: establece los casos de EXCLUSIÓN DE PARIENTES REMOTOS POR LOS PRÓXIMOS. Y atendiendo a que la De cujus y el suscrito convivimos y formamos un único núcleo familiar, a pesar de no haber procreado hijos, por ese solo hecho existe prelación constitucional, la cual considero de manera errónea la Titular de los autos; es decir, interpreta de manera equivocada dicho precepto legal. Bajo esta exegesis; la juzgadora de manera incorrecta interpreta la aplicación del criterio invocado por el recurrente: al argumentar que únicamente a la presente sucesión concurrieron cónyuge supérstite y ascendiente. contrario a lo considerado; resulta incongruente que por el solo hecho de concurrir cónyuge supérstite con ascendiente; por ese solo hecho se tenga el derecho a que se le reconozcan los derechos hereditarios, apartándose de un verdadero análisis del contenido y esencia de la tesis invocada a un caso previamente resuelto como erróneamente lo considero la resolutora, por lo que ante este panorama la resolución impugnada resulta incongruente e ilegal de acuerdo a las constancias de autos.

SEGUNDO. La resolución impugnada es normativamente arbitraria y violatoria dada la errónea interpretación jurídica y aplicación inexacta de lo dispuesto por los artículos 710 de la Ley sustantiva en vigor, toda vez que contrario a lo argumentado en el considerado VII del fallo impugnado; tomando en consideración que a pesar de haber concurrencia de cónyuge supérstite y ascendiente; debió la inferior en grado realizar una correcta interpretación y aplicación del precepto legal invocado como la tesis que se invoca; es decir, dejó de realizar un análisis acucioso que atendiendo al artículo 22 del Código Familiar se establece las base de la familia; por lo que atendiendo al artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la familia es el elemento natural, universal y fundamental de la sociedad; ésta puede ser catalogada como nuclear o extensa, y atendiendo a que la de cujus y el suscrito

convivimos y formamos un único núcleo familiar unidos por el vínculo del matrimonio, a pesar de no haber procreado hijos, por ese solo hecho existe prelación constitucional, pues nuestra unión formo un nuevo núcleo familiar con patrimonio propio, consecuentemente existe la protección a la familia nuclear de la autora de la sucesión en que se actúa, y que conformaron el denunciante en su carácter de cónyuge supérstite con la de cujus, no siendo óbice para ello el no haber tenido hijos, con mi difunta esposa. En este caso y contrario a las consideraciones de la juez primaria, al haber dejado de analizar de manera acuciosa que la autora de la sucesión de mérito paso de formar parte del núcleo inicial que integró la de cujus con sus padres y que dicha relación familiar se volvió extensa; y al haber contraído matrimonio con el recurrente, la hoy de cujus formo una nueva familia con patrimonio propio. Luego, si en materia de sucesiones los parientes próximos excluyen a los más remotos, en términos del diverso artículo 710 del Código Familiar, la juzgadora debió analizar que existe preferencia para suceder en primer término al cónyuge supérstite; sin que sea óbice el hecho que no tuvieran hijos; por ser un derecho preferente a heredar, pues conforman el núcleo jueza de origen, máxime que cuando se produce el fallecimiento de uno de los cónyuges en estos casos debemos considerar que el fallecido solo era dueño del 50% del o los bienes adquiridos durante el matrimonio, por lo que solo este porcentaje se debe considerar para la herencia. Por lo que debe de revocarse y modificarse la presente interlocutoria motivo del presente recurso de apelación: declarándose fundados, operantes y suficientes los presentes agravios; por esta Sala de Apelación."

Al respecto, se precisa que el estudio de los motivos de inconformidad será analizado en forma conjunta, pues guardan una íntima relación, sin que esto afecte al recurrente, ya que el fin es resolver la cuestión efectivamente planteada.

Es aplicable a lo anterior, la tesis 1a. CCCXXXIX/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 582, del Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Por su parte, dentro del debido proceso puede considerarse el derecho a la sentencia, es decir, a que el tribunal atienda o resuelva todo lo pedido por las partes dentro de un juicio y, en el ámbito de la segunda instancia, a que el tribunal de alzada decida sobre los agravios formulados, sin omisiones. Tal derecho tiene correspondencia con el de justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales. Ahora bien, no hay afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios conjuntamente, si se toma en cuenta que no hay impedimento alguno para que ese estudio abarque todas las cuestiones o aspectos de los agravios. Ante esa posibilidad, no hay razones para estimar que, inexorablemente, esa forma de estudio de los agravios conduzca a la afectación al derecho de obtener una sentencia donde se traten todos los puntos planteados por el justiciable. Consecuentemente, la forma de estudio, conjunta o separada, no es lo determinante para satisfacer los derechos al debido proceso o de acceso a la justicia, sino la circunstancia de que el estudio abarque todos los argumentos, sin omisión alguna”.

Novena Época
Registro: 167961
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXIX, Febrero de 2009
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o.C. J/304
Página: 1677

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Precisado lo anterior, este Cuerpo Colegiado, califica los motivos de inconformidad como **infundados** e **inoperantes** para revocar el fallo apelado; por las siguientes razones:

En primer término, el disidente se duele argumentando que la resolución impugnada es incongruente y normativamente arbitraria, mencionando que dejaron de observarse en ella los principios de congruencia y exhaustividad. Agravio que es **infundado** toda vez que del análisis de la misma, se observa que se aplicó debidamente las

disposiciones legales 105¹ y 106² del Código Procesal Civil, en aplicación supletoria al código Adjetivo de la materia en el caso concreto, por lo que, previa lectura de la sentencia apelada, se advierte que existe claridad, congruencia y precisión en la misma, pues las consideraciones del A quo fueron debidamente fundadas y motivadas, por lo cual no se violentó lo dispuesto por los artículos invocados, en cuanto disponen que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con los hechos y prestaciones deducidas oportunamente,

¹ **ARTÍCULO 105.-** Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

² **ARTÍCULO 106.-** Reglas para la redacción de las sentencias. Los Jueces y Magistrados para dictar las sentencias observarán las siguientes normas:
I.- Principiarán expresando el lugar y fecha en que se dicten, el juzgado o Tribunal que las pronuncia, los datos generales de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, y, el objeto y clase de juicio de que se trate;
II.- Consignarán lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes en los escritos polémicos en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "Resultando". En iguales términos asentarán los puntos relativos a la reconvencción, a la compensación y a las demás defensas o contrapretensiones hechas valer en la audiencia de conciliación y de depuración cuando ésta se haya verificado. Harán mérito de los medios de prueba rendidos y de los alegatos esgrimidos por cada una de las partes;
III.- A continuación mencionarán, en párrafos separados también, que empezarán con la palabra "Considerando", de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes, jurisprudencia o doctrinas que crea aplicables; estimará el valor de las pruebas basándose en las reglas de la lógica y la experiencia, así como, las argumentaciones en que funde la condenación de costas y lo previsto por el artículo 110 de este Ordenamiento;
IV.- Cuando sean varios los puntos litigiosos se hará la debida separación de cada uno de ellos en la resolución que no dejará de ventilar todos y cada uno de los puntos a debate;
V.- Apoyará los puntos considerativos en preceptos legales, criterios jurisprudenciales o en principios jurídicos, de acuerdo con el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
VI.- En la sentencia definitiva no se concederá a las partes lo que no hubieren pedido; y,
VII.- El Tribunal tendrá libertad de determinar cuál es la Ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico para la resolución del litigio a él sometido, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes.

decidiendo todos los puntos litigiosos que fueron objeto del debate; que al dictar las sentencias los jueces darán las razones y fundamentos legales que estimen procedentes, citando las leyes, jurisprudencias o doctrinas que crea aplicables y que se estimará el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica y la experiencia.

Asimismo, de la sentencia apelada se evidencia un correcto análisis realizado por el Juez de origen. Ello en virtud de haber señalado la legitimación de los presuntos herederos, misma que se acreditó en términos de la fracción primera del numeral **720** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos en vigor para el Estado de Morelos, que establece:

“DERECHO A HEREDAR POR SUCESIÓN LEGÍTIMA. El derecho a heredar por sucesión legítima debe comprobarse en la forma siguiente:

I.- Los descendientes, **ascendientes** y **cónyuge**, mediante la presentación de los certificados del Registro Civil que acrediten la relación. Deben declarar además, bajo protesta de decir verdad, cuáles otros parientes del autor de la sucesión existen dentro de los mismos grados. El cónyuge, o la concubina o el concubino, según el caso, si no existen descendientes o ascendientes, debe declarar, además, si existen colaterales;...”

Precepto legal del que se advierte, que el derecho a heredar por sucesión legítima tratándose de los ascendientes y cónyuge, como en el caso concreto, debe ser debidamente acreditado con las documentales públicas del Registro Civil que

acrediten la relación.

Por lo que en la especie, dicha legitimación fue acreditada, como se advierte de las constancias procesales que integran el expediente principal, con el **Acta de Matrimonio número *******, ***** del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, a nombre de los contrayentes ***** , **Acta de Nacimiento número *******, del Registro Civil de Tepoztlán, Morelos, con fecha de registro 07 de septiembre de 1981, a nombre de ***** , con fecha de nacimiento 06 de septiembre de 1968, y en la cual en los datos de los padres aparecen los nombres de ***** . Documentales a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo **405** del Código Procesal Familiar por tratarse de documentos públicos según la fracción **IV** del precepto **341** del propio Código Adjetivo, y son **eficaces**, para acreditar que ***** , es **cónyuge supérstite**; asimismo, ***** , es **ascendiente directo (padre)**, de la de cujus de la presente sucesión.

Asimismo, fue exhibida la **copia certificada del acta de defunción *******, con fecha de registro 23 de julio de 2019, a nombre de ***** . Documental a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo

dispuesto por el artículo **405** del Código Procesal Familiar por tratarse de documento público según la fracción **IV** del precepto **341** del propio Código Adjetivo, y es **eficaz**, para acreditar que el fallecimiento de *********, quien era progenitora de la autora de la presente sucesión, siendo apta para tener que a la de cujus no le sobrevive su progenitora.

De las constancias procesales, quedó demostrado en autos que la de cujus *********, no otorgó, ni registró disposición testamentaria alguna, lo que se acredita con el informe que emitió la **Directora General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, informando a este Juzgado mediante oficio número *********, de fecha 26 de mayo de 2021, que habiendo realizado una búsqueda en los Libros de Testamentos ológrafos de esa institución, no se encontró registrada disposición testamentaria a bienes de *********; y con el informe que emitió la **Directora General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, informando mediante oficio número *********, de fecha 28 de mayo de 2021, que haciéndose efectuado una minuciosa búsqueda en el índice general del Archivo General de Notarias del Estado de Morelos y en base a datos del Registro Nacional de Avisos de Testamentos, no

se encontró disposición testamentaria a bienes de
*****.

Por lo que al haber acreditado el denunciante
***** y el presunto heredero
*****, el primero en su carácter
de cónyuge supérstite, y el segundo, en su carácter
de ascendiente directo (Padre), su parentesco con
la autora de la presente sucesión, con las
documentales precisadas y valoradas en etapa
correspondiente del juicio principal; luego entonces
es correcta la determinación del Juez Primario al
reconocerle a ***** y el presunto
heredero *****, el primero en su
carácter de cónyuge supérstite, y el segundo, en su
carácter de ascendiente directo (Padre), sus
derechos hereditarios de la presente sucesión, a
partes iguales.

Y contrario al argumento que esgrime el
recurrente en relación a que el titular de los autos le
requirió y obligó a exhibir documento y constancia
de inexistencia de hijos y exigió al mismo la
publicación de los edictos, cabe precisar que
dichos requisitos son no solo facultades del Juzgador
Primario; sino obligaciones procesales que le son
conferidas por la ley en términos del artículo 702 del
Código de Procesal Familiar, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 702.- RADICADO EL JUICIO SUCESORIO SE
DARÁ INFORMACIÓN PÚBLICA DE ÉL. Una vez radicado**

un juicio sucesorio, sea testamentario o intestado, se publicarán edictos por dos veces, de diez en diez días, convocando a todos los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores, para que se presenten en el juicio a deducirlos. Los edictos se publicarán en el Boletín Judicial y en uno de los periódicos de mayor circulación o de ser posible en otros medios de difusión. Si el juicio no se radicó en el lugar del último domicilio del finado, también se publicarán en él los edictos."

Por lo que obvio es decir, que la actuación del A quo estuvo apegada a derecho, deviniendo en infundado el agravio esgrimido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 7/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 540, del Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

"JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. EL EDICTO PUBLICADO EN LA PRIMERA SECCIÓN CONSTITUYE EL LLAMAMIENTO A JUICIO RESPECTO DE AQUELLOS SUCESORES QUE NO FUERON EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL ESCRITO INICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

El artículo [818 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León](#), obliga al denunciante del juicio sucesorio intestamentario a expresar en su demanda el nombre y domicilio de los demás coherederos, y si se trata o no de mayores de edad, bajo pena de tener por no hecha la denuncia en caso de omitir esos datos. Por otra parte, el numeral [819](#) del mismo ordenamiento, establece que una vez hecha la citada denuncia, el juez tendrá por radicado el juicio de intestado y mandará publicar un edicto, por una sola vez, en el Boletín Judicial y en el Periódico Oficial donde aquél no se publique, así como en un periódico de los de mayor circulación en el Estado, en el cual convocará a quienes se crean con derecho a heredar para

que comparezcan a deducirlo dentro de treinta días contados desde la fecha de su publicación. En ese tenor, el edicto publicado en la primera sección de un juicio sucesorio intestamentario tiene como fin "convocar" o llamar a juicio a aquellas personas inciertas o ignoradas que pudieran tener derecho a la sucesión del de cujus, a efecto de que intervengan en el juicio sucesorio referido para que se les reconozca la calidad de herederos con todas las consecuencias legales, y se respeten sus derechos previstos en los artículos [14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#). Contradicción de tesis 308/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito. 30 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz. Tesis de jurisprudencia 7/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.

Por cuanto a la manifestación del recurrente, al respecto de que la Juzgadora considera inaplicable el precepto legal 710 del Código Familiar, mismo que establece los casos de EXCLUSIÓN DE PARIENTES REMOTOS POR LOS PRÓXIMOS y que a la letra dice:

ARTÍCULO 710.-EXCLUSIÓN DE PARIENTES REMOTOS POR LOS PRÓXIMOS. Los parientes más próximos excluyen a los más remotos en todos los casos de sucesión de descendientes, ascendientes, y colaterales, exceptuándose únicamente los casos de concurrencia expresamente señalados por la Ley y los comprendidos en los artículos 715 y 734 de este Código.

Numeral que a juicio del recurrente, aplicó de manera errónea la Juez Primaria.

Lo anterior se responde que si bien es cierto, que el arábigo 710 del Código Familiar establece una exclusión de los parientes remotos por los próximos, también es cierto que existe disposición legal expresa para el caso concreto, es así que, tomando en consideración lo que dispone el artículo **728** del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, que dice al texto lo siguiente:

“ARTÍCULO 728.- CONCURRENCIA HEREDITARIA DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE CON ASCENDIENTES. *Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes”;*

Aplicado al caso concreto, en el que precisamente, concurren el cónyuge supérstite y el ascendiente de la autora de la sucesión, se actualiza a todas luces la hipótesis de concurrencia que nos establece el numeral 728 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, resultando inaplicable el ordinal 710 de la misma Legislación Sustantiva en la Materia, invocado por el denunciante para solicitar la exclusión de

Mandato legal que, como se advierte, exceptúa de exclusión, los casos de concurrencia expresamente señalados en la ley, actualizándose la hipótesis legal en comento, prevista en el artículo 728 de la misma legislación invocada, pues

se trata precisamente de un caso de concurrencia; por tanto, no se surte efectos la hipótesis de exclusión invocada por el denunciante y prevista por el numeral 710 de la Ley Sustantiva Familiar vigente.

Es por ello, que los agravios expuestos por el doliente por conducto de su abogado patrono, resultan ser improcedentes, infundados e insuficientes para revocar la resolución combatida; toda vez que contrario a lo expuesto por el apelante el juzgador de origen acertadamente ha observado no tan solo el artículo 17 de nuestra carta magna sino también su coordinación con los artículos 14 y 16 del citado compendio legal esto en razón de que las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa.

Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumpla con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la

garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma

de ser cumplidas.

Bajo esta tesitura, en la substanciación del juicio de origen, contrariamente a lo que arguye la doliente, se respetaron las prerrogativas fundamentales de las partes relativas a la seguridad jurídica, legalidad y audiencia; lo que conlleva a sostener que no se vulneró precisamente garantía alguna de audiencia o legalidad; es decir, fue atendida la debida solicitud de la accionante acatando todas y cada una de las reglas fijadas por la Ley Adjetiva de la Materia del Estado de Morelos.

Soporta lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial que a la letra dice:

*Época: Décima Época
Registro: 2005777
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)
Página: 2241*
SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de

rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbríto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia,

sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez. Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, por cuanto a la manifestación del apelante respecto de que, en la especie, se produce el fallecimiento de uno de los cónyuges y se debe considerar que el fallecido solo era dueño del 50% del o los bienes adquiridos durante el matrimonio, por lo que solo este porcentaje se debe considerar para la herencia.

Al respecto, no pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado, que la Juzgadora Primaria al momento de resolver, omitió señalar respecto qué porcentaje del caudal hereditario, se reconocen los derechos hereditarios a ***** , el primero en su carácter de cónyuge supérstite, y

el segundo, en su carácter de ascendiente directo (Padre), que por disposición legal, deberán ser respecto del 50 % del caudal hereditario que le corresponden a la de cujus en virtud de encontrarse casada bajo el régimen de sociedad conyugal, lo anterior en concordancia con el párrafo segundo del arábigo 100 del Código Familiar del Estado de Morelos, que a la letra dice:

ARTÍCULO 100- RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. *El régimen de la sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los consortes.*

En caso de no existir capitulaciones matrimoniales respecto de la sociedad conyugal, o existiendo éstas no establecieran la proporción de la misma, se entenderá que dicha proporción será por partes iguales.

El dominio de los bienes comunes reside en ambos consortes conjuntamente. La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviera expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

Por todo lo anterior, lo procedente es modificar únicamente el resolutivo **TERCERO** de la sentencia interlocutoria de fecha veinticinco de Octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, para quedar en los términos siguientes:

“...TERCERO.- *Se reconocen los derechos hereditarios de la presente Sucesión Intestamentaria a bienes de *****,* respecto del 50 % del caudal hereditario que le corresponden a la de cujus en virtud de encontrarse casado bajo el régimen de sociedad

*conyugal, a ***** , el primero en su carácter de cónyuge superviviente, y el segundo, en su carácter de ascendiente directo (Padre)...”*

Atento a lo establecido en el artículo 55³ del Código Procesal Familiar, no ha lugar hacer especial condena en costas en esta Segunda Instancia en virtud de ser un juicio de naturaleza familiar.

Por lo expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 569, 570, 572, 573, 574, 575, 576, 578, 582 y 586 del Código Procesal Familiar vigente del Estado de Morelos, 728 del Código Familiar del Estado de Morelos y demás aplicables, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se modifica **únicamente** el punto resolutivo **TERCERO** de la resolución materia de alzada de veinticinco de Octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en los autos del juicio **SUCESORIO INTESTAMENTARIO** a bienes de ***** promovido por el abogado patrono de ***** , en el expediente

³ **ARTÍCULO 55.- CONDENA EN GASTOS Y COSTAS.** En los asuntos a que se refiere este Código, no habrá condenación en gastos y costas, con excepción de los procedimientos que versen sobre quebranto de promesa matrimonial y de la demanda dolosa de declaración de estado de interdicción. El desistimiento de ambas acciones, una vez hecho el emplazamiento trae consigo el deber de pagar los gastos y costas judiciales así como los daños y perjuicios causados al demandado, salvo convenio en contrario. En este caso, cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva durante el juicio; y posteriormente, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar.

número **128/21-2**, quedando intocados el resto de los resolutivos; debiendo quedar como a continuación se escribe:

*“...**TERCERO.**- Se reconocen los derechos hereditarios de la presente Sucesión Intestamentaria a bienes de ***** respecto del 50 % de los bienes que le corresponden a la de cujus en virtud de encontrarse casado bajo el régimen de sociedad conyugal, a ***** el primero en su carácter de cónyuge supérstite, y el segundo, en su carácter de ascendiente directo (Padre)...”*

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por el artículo 55 del código procesal familiar en vigor, se exime a los apelantes al pago de gastos y costas en esta instancia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- Remítase testimonio de la presente resolución al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, Maestro en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Magistrado Presidente de la Sala, Maestra en Derecho **GUILLERMINA JIMÉNEZ**

Toca: **716/2021-2**
Expediente: **128/21-2**
Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de

Recurso: **Apelación**
Magistrada Ponente: **Lic. María del Carmen Aquino Celis**

SERAFÍN, integrante, Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, integrante y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **RANDY VÁZQUEZ ACEVES**, quien da fe.